

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/433/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Zentla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiuno de enero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00315818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Solicito de la Administración Actual 2018 – 2021 del Tesorero Municipal.-

* Nombramiento, Curricular, Cedula profesional y Titulo

* Cuál es el Perfil de este puesto y si fuera el caso de que no cubra el Perfil, me indique el fundamento que se empleó para su nombramiento.

...

- II. El veintinueve de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el mismo día, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

- **V.** El uno de marzo del año actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.
- **VI.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo.
- **VII.** El catorce de marzo del año en curso, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- VIII. Mediante acuerdo de once de abril del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado por acuerdo de veintiuno de mayo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

¹Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=100&Hasta=-

...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, solicita el sobreseimiento, toda vez que el sujeto obligado cumplió con responder lo solicitado, apegado a derecho y a la verdad, lo que extingue cualquier causa de inconformidad.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, ya que de ninguna manera el hecho de que se haya proporcionado una respuesta, puede extinguir la causa de inconformidad planteada, ni actualiza causal de improcedencia algunas que nos lleve a dejar de analizar el fondo del asunto, sino que, contrario a lo afirmado este órgano se encuentra obligado a verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado; conforme al criterio 05/2017, de rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revogue, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, éste órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le



notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre de la parte recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos



obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que: la respuesta carece de fundamento.

Este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado consistió en conocer del Tesorero Municipal el nombramiento, currícula, cedula profesional y título, cual es el perfil de este puesto y si fuera el caso que no cubra el perfil, indique el fundamento que se empleó para nombrarlo.

Por lo que constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 15, fracciones I, II y XVII de la Ley 875 de Transparencia.

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex, informando:

. . .

Atendiendo a su petición sobre el Tesorero Municipal de la Administración Actual 2018-2021 del H. Ayuntamiento de Zentla, anexo

nombramiento y curricular. No cuenta con título y cédula profesional; sin embargo su experiencia que tiene en el ramo lo acreditó para ocupar dicho cargo.

...

Adjuntando el nombramiento expedido por el Presidente Municipal, a favor de Guillermo Carlos Avendaño Reyes, como Tesorero Municipal y el currículum, mismos que se agregan enseguida:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZENTLA, VER. 2018-2021



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO NO: MZ/0004/2018
ASUNTO: NOMBRAMIENTO

C.P GUILLERMO CARLOS AVENDAÑO REYES PRESENTE:

El que suscribe C. Pedro Rincón García, Presidente Municipal Constitucional de Zentia, Ver., con fundamento en el artículo 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio libre para el Estado de Veracruz y al acta ordinaria de cabildo de fecha 01 de enero del 2018, por este medio, lo nombro **Tesorero municipal de este H. Ayuntamiento**, toda vez de que su trayectoria y profesionalismo de certeza a que dará cumplimiento a su encomienda con estricto apegado a derecho.

Sin otro particular a que referirme y no dudando de su capacidad para el desempeño de este encargo, quedo de usted.

ATENTAMENTE
COLONIA MANUEL GONZALEZ, CABECERA DEL MUNICIPIO DE ZENTLA, VER,
A 02 DE ENERO DEL 2018





CURRICULUM

INFORMACIÓNPERSONAL

- Nombre: Guillermo Carlos Avendaño Reyes
 Huatusco, Ver. C.P. 94100
- Nacionalidad: Mexicano

■ Domicilio: Calle 3 Sur No. 880

EXPERIENCIA LABORAL Enero-1976 – Diciembre-2017 Contador General de: Empresas del Grupo Guillaumín Cafetaleros de Fortin, S.A. de C.V. 1976-2001 Cafés de Huatusco, S.A. de C.V. 1982-2001 Inmobiliaria GRUHUA, S. de R.L. de C.V. 1990-2017 BAMBUVER, A.C. 2000-2017

Otras empresas: Comercial Claudia, S.C.L. de C.V. 1998-2017 Beneficio de Café La Raza, S.A. de C.V. 1997-2017

Despacho Contable en Huatusco, Veracruz, Mex. Contabilidad en General y tramites fiscales

De 1990 a la Fecha

omo Contador Independiente - Asesor de Negocios Comerciales, Arrendamiento, Honorarios, Asalariados

Asesor de Empresas y Personas Físicas del Sector Agropecuario en la Avenida 4 Ote.

De 1979 a 1992 tuve cursos de capacitación fiscal en el Instituto de reconocido prestigio a nivel nacional como es el INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS FISCALES, A.C. dirigido por el C.P. Efraín Lechuga Santillán (principal expositor), además de 1992 a la fecha he participado en otras Asociaciones de igual prestigio, así he mantenido la vigencia de actualización permanente.

Formo parte del Consejo Consultivo de la empresa denominada BAMBUVER, A.C.

Para los fines que al interesado convenga, proporciono los datos aquí descritos.

Atentamente

Guillermo Carlos Avendaño Reyes

Posteriormente al comparecer al presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante escrito de fecha doce de marzo del año en curso, manifestó medularmente lo siguiente:

MANIFESTACIONES:

Que en relación con la información solicitada por el recurrente, el Sujeto Obligado modifica su respuesta teniendo en cuenta que toda vez que se presentó el nombramiento y síntesis curricular del Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Ver., se agrega la fundamentación referente a que la designación para el cargo cumplió con lo establecido en los artículos 36, 68 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estableen los requisitos que debe cubrir el servidor público en el cargo referido, misma disposición que establece en el citado artículo 68 que "Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo."

Que toda vez que el Sujeto Obligado otorgó en su momento la Información Solicitada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de conformidad con el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables; y una vez hechas las manifestaciones que en derecho proceden solicito sirva acordar lo siguiente:

. . .

Anexando el oficio número 0005/OM/2018, signado por la Oficial Mayor del ente obligado, en el que informó lo siguiente:





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZENTLA, VER. 2018-2021



Dependencia: OFICIALÍA MAYOR No. De Oficio: 0005/OM/2018. nto: Se indica

PROF. RODOLFO SANDOVAL VERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA H. Ayuntamiento Constitucional Municipio de Zentla, Ver. PRESENTE

Sirva este medio para saludarle, al tiempo que me dirijo para exponerle lo siguiente.

La que suscribe LEP. YADIRA SAMPIERI GARCÍA, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Zentla, Ver., me dirijo a usted en atención a su Oficio /UTZ/2018 en el que con base en el Recurso de Revisión número RR00035218 solicita la fundamentación de la respuesta a la solicitud de información 00315818 del sistema Informex-Veracruz.

Por lo anterior, a usted hago de su conocimiento que de acuerdo con el expediente del personal de confianza que labora en esta institución se encuentra el nombramiento sintesis curricular del Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Ver., teniendo en cuenta que la designación para el cargo cumplió con lo establecido en los artículos 36, 68 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estableen la facultad para nombrar y los requisitos que debe cubrir el servidor público en el cargo referido, misma disposición que establece en el citado artículo 68 que "Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con titulo profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Sin otro particular a que referirme, quedo de usted.

ATENTAMENTE Col. Manuel González, Cabecera del Municipio de Zentla, Ver. A 12 de Marzo de 2018. A Dec

LEP. YADIRA SAMPIERI GARCÍA OFICIAL MAYOR

Av. Reforma S/N C.P. 94220, Col. Manuel González, Zentla, Veracruz. Tel (273) 73 5 31 11 / 73 5 30 99 / 73 5 30 77 municipiozentla@gmail.com

Anexo al oficio anterior se agregó nuevamente el currículum, así como el escrito firmado por el Tesorero Municipal en el que autoriza la publicación de sus datos personales que se contienen en la síntesis curricular.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta primigenia se desprende que el sujeto obligado entregó al solicitante el nombramiento del Tesorero Municipal expedido por el Presidente Municipal, así como el currículum de dicho servidor, manifestando además que no cuenta con título y cedula profesional y que pese a ello, su experiencia en el ramo lo acreditó para ocupar dicho cargo, lo que motivó la inconformidad del recurrente ante la falta de motivación de lo expresado vía sistema infomex.

Posteriormente en la sustanciación al comparecer al presente recurso, remitió el oficio el 0005/OM/2018, firmado por la Oficial Mayor, en que manifestó que de acuerdo al expediente del personal de confianza, se encontró el nombramiento y síntesis curricular del Tesorero, teniendo en cuenta que la designación para el cargo cumplió con lo establecido en los artículos 36, 68 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen la facultad para nombrar y los requisitos que debe cubrir el servidor público para el cargo referido, misma disposición que establece en el numeral 68 que "al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante, expedidos por institución legalmente facultada para ello, o en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo manifestado, los artículos mencionados en el párrafo que antecede, no corresponden a la Ley 875 de Transparencia, sino a la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales establecen:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

. . .

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Titular del Órgano de Control Interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

. . .

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con titulo profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;
- III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;
- V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;
- VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;
- VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;
- VIII. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;
- IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;
- X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;
- XI. Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;
- XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren:

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

- XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;
- XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;
- XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;
- XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;
- XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes:
- XVIII. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería;
- XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:
- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
- b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen,

- con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
- j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
- k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia:

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.
- XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;
- XXI. Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;
- XXII. Abstenerse de entregar documento original alguno que pertenezca al archivo de la oficina, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento;
- $\mathsf{XXIII}.$ Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

- XXIV. Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y (REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
- XXV. Etiquetar en el presupuesto Municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, así como para el Plan Municipal para la Igualdad;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

- XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.
- Artículo 73. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrán ordenar acciones de fiscalización e investigación con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar, evaluar y auditar los servicios públicos que presten los Ayuntamientos.



Asimismo, la ley en cita señala que corresponde al Ayuntamiento resolver sobre los nombramientos del Tesorero, Secretario, entre otros, como se muestra enseguida:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

٠..

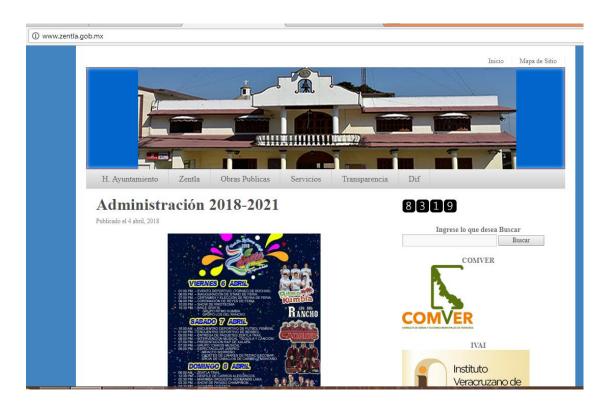
XII. Resolver sobre el nombramiento y, en su caso, remoción o licencia del Tesorero, del Secretario del Ayuntamiento, del titular del órgano de control interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

. . .

Precisado lo anterior, de las respuestas proporcionadas, se desprende que el sujeto obligado proporcionó el nombramiento del Tesorero firmado por el Presidente Municipal, así como el currículum y la autorización del titular de los datos (Tesorero); señalándose que dicho servidor no cuenta con título y cédula profesional, y que los requisitos para el cargo son los que menciona el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado constituye información de obligación de transparencia, se procedió a realizar las diligencias de inspección al portal del sujeto obligado y al sistema de portales de obligaciones de transparencia.

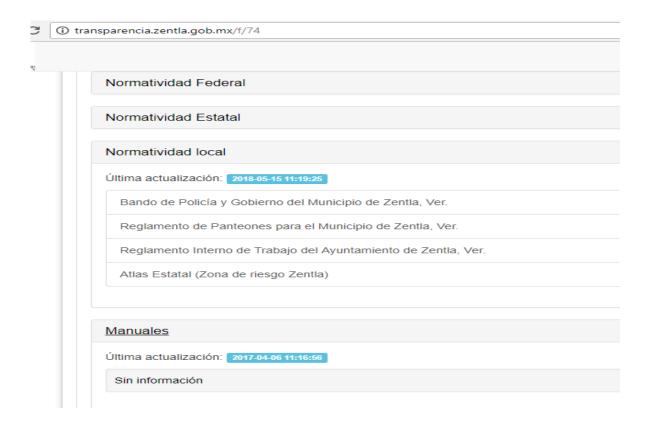
En cuanto al portal del ente obligado, se procedió a abrir el enlace electrónico: http://www.zentla.gob.mx/, y se seleccionó el apartado de transparencia, para consultar las fracciones I, II y XVII, referentes al marco normativo y a la información curricular de los servidores públicos desde el nivel de jefatura hasta el del titular del sujeto obligado, encontrándose lo siguiente:



En la fracción I, del marco normativo, se observó que si bien contiene información publicada, la misma no se encuentra acorde a los criterios contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.



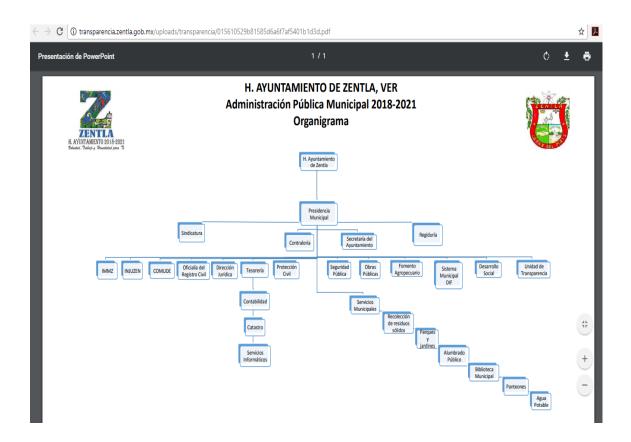




Asimismo se observó que contiene un apartado de "manuales", sin embargo no hay información publicada.

En la fracción II, correspondiente a la estructura orgánica completa, se observó que se tiene publicado únicamente el organigrama, como se observa de las siguientes pantallas:

Admi	nistraciones 🕶
	siguiente información pública:
	Información de la administración de C. Pedro Rincón García, para el periodo comprendido del 01/01/2018 al 31/12/2021.
	Obligaciones comunes
	I. Marco Normativo 🖸
	II. Estructura Organica completa 🖸
	Áreas responsables: Administración
	Última actualización: 2018-05-16 11:59:29
	Fecha de validación: No disponible
	Organigrama
	Última actualización: 2018-05-02 13:45:57
	Organigrama Zentla 2018



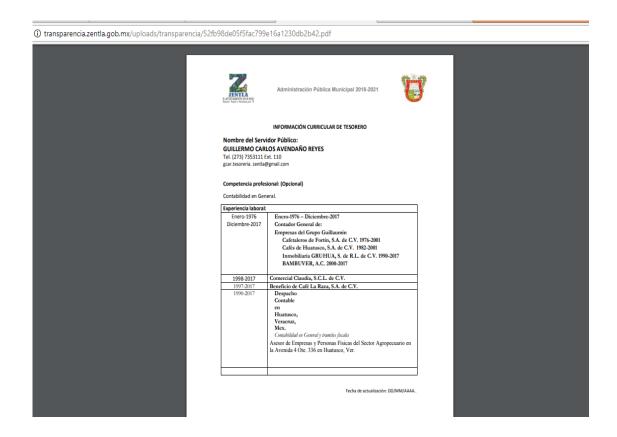
En cuanto a la fracción XVII, de información curricular de los servidores públicos, se encontró lo siguiente:

① transparencia.zentla.gob.mx				
Administraciones ▼				
XV. Programas de subsidios, estímulos y apoyos ☑				
XVI. Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza 🖸				
XVII. Información curricular 🖸				
Áreas responsables: Administración				
Última actualización: 2018-05-17 12:59:30				
Fecha de validación: No disponible				
INFORMACIÓN CURRICULAR SERVIDORES PUBLICOS				
XVIII. Listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas 🖸				
XIX. Servicios que ofrecen				
XX. Trámites, requisitos y formatos ofrecidos ₢				
XXI. Información financiera sobre el presupuesto asignado 🖸				
XXII. Información relativa a la deuda pública 🖸				
XXIII. Montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial 🕝				
entla,qob.mx/#collapseInner978				



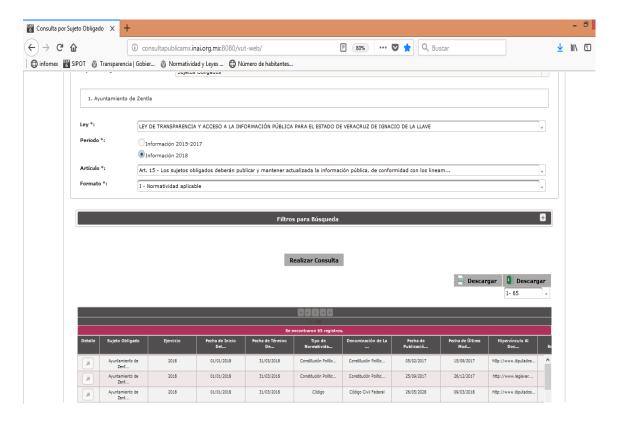
G	(i) tra	nsparencia.zentla.gob.mx
T.A. 02021		straciones 🕶
		Fecha de validación: No disponible
		INFORMACIÓN CURRICULAR SERVIDORES PUBLICOS
		Última actualización: 2018-05-17 12:59:30
		PRESIDENTE
		SINDICO UNICO
		REGIDORA ÚNICA
		SECRETARÍA
		CONTRALOR
		TESORERO

En dicha fracción se tiene informacion de diversos servidores públicos, desde el presidente, síndico único, regidora única, secretaría, contralor, tesorero, entre otros, la cual no cumple con los criterios emitidos para su publicación de conformidad con los Lineamientos Generales de la Ley 875 de la materia, como se muestra a continuación.



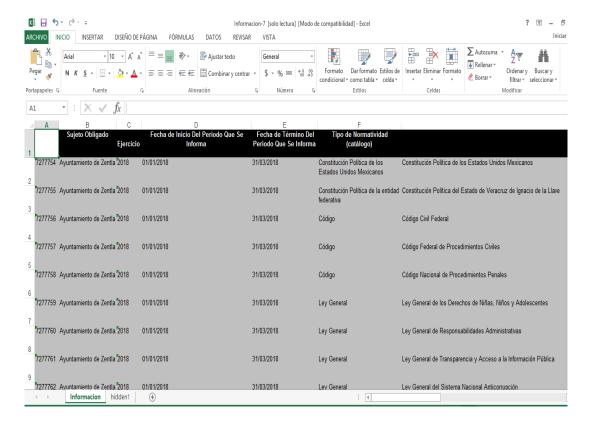
Enseguida se consulta el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en el que se encontró lo siguiente.

En el apartado de información de dos mil dieciocho, se seleccionó la fracción I, como se muestra enseguida.

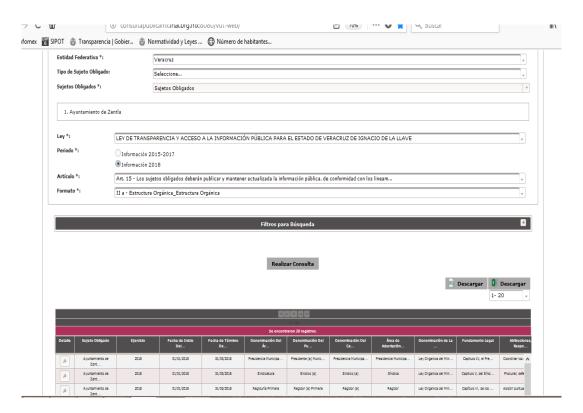


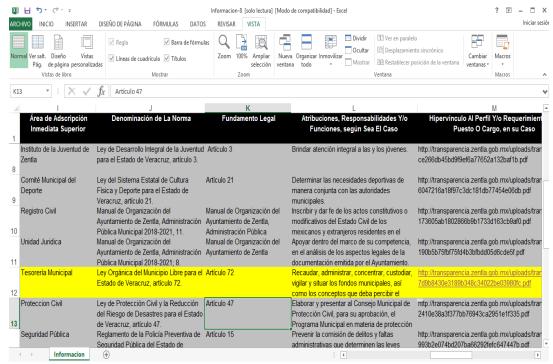
Se realizó la descarga del formato de excel, en el que se observó que contiene informacion como leyes, código, reglamentos, entre otros, sin que tenga manuales publicados.



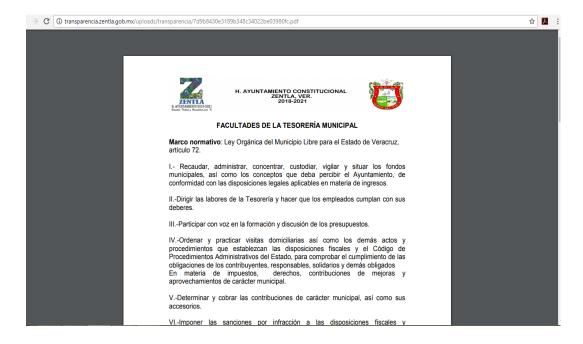


En la fracción II, relativa a la estructura orgánica, se observó que tiene información publicada, procediéndose a la descarga del formato Excel, en el que se encontró lo siguiente:





Como se advierte del contenido del formato Excel, entre los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de las obligaciones de transparencia, se establece el perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo a la normatividad que aplique, remitiendo el hipervínculo a la siguiente información:

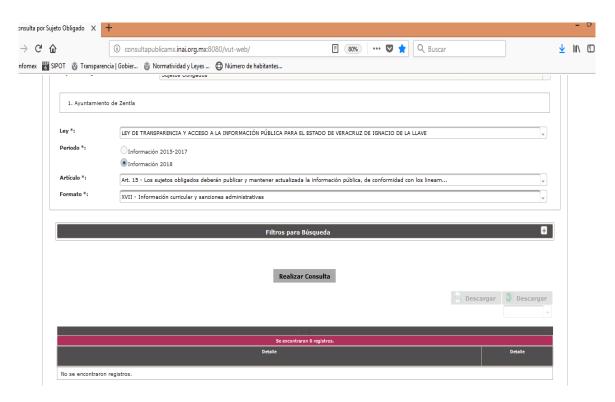


En el caso del tesorero, como perfil o requerimientos, se publican nuevamente las facultades de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que no se puede colmar el requerimiento del solicitante respecto a dicho perfil, advirtiéndose que en el apartado de "nota"



(criterio 21: **Nota.** Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información), no hay aclaración alguna respecto al apartado del perfil, en el caso de que este existiera de acuerdo a la normatividad que aplique.

Y de la fracción XVII del apartado dos mil dieciocho, correspondiente a la información curricular se advierte que no se cumple con el deber de publicar, como se muestra en la siguiente pantalla:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL².

Por lo anterior, se ordena al sujeto obligado que publique la información correspondiente a la fracción I del marco normativo, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia, en su portal de transparencia; y de la

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

fracción XVII, se publique en el ambos portales diligenciados, conforme a los criterios de los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** del agravio se debe a que respecto del contenido del currículum proporcionado, mismo que se encuentra publicado en su portal, no atienden los criterios emitidos en los lineamientos para su publicación de conformidad con la Ley 875 de la materia, y respecto al cuestionamiento de cuál es el perfil, el sujeto obligado no hizo pronunciamiento alguno, ya que solo refirió a los requisitos que marca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Dichos Lineamientos señalan respecto a la fracción XVII, que desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, se debe publicar dicha información, como se observa de las disposiciones siguientes:

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado—desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado—, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá de publicar el soporte documental de la información sobre los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo

. . .

Y respecto al **perfil** actualiza la hipótesis del artículo 15, fracciones I y II, de la Ley 875, por corresponder a aquella contenida en Manuales de operación y procedimientos que rigen la actuación de los sujetos obligados y también exigirse su difusión dentro de la estructura orgánica del ente obligado, al así disponerlo los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, que en la parte conducente señalan:

...



Criterios sustantivos de contenido

. . .

Criterio 10 Hipervínculo al **perfil y/o requerimientos del puesto o cargo**, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique.

(Énfasis añadido)

Además, en términos de lo resuelto por este Órgano Garante en los IVAI-REV/217/2018/I, IVAI-REV/220/2018/I. expedientes REV/242/2018/II el perfil del puesto o perfil ocupacional, debe entenderse, como un método de recopilación de los requisitos y calificaciones personales exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas de un empleado dentro de una institución: nivel de estudios, experiencia, funciones del puesto, requisitos de instrucción y conocimientos, así como las aptitudes y características de personalidad requeridas; siendo los perfiles la base para el desarrollo de manuales de operación y procedimientos que permiten estandarizar o normalizar las actividades de los empleados, por lo que dicha información debe ser acorde a lo establecido en los manuales específicos del sujeto obligado y/o, en su caso, en la normatividad correspondiente, por lo que le asiste razón al promovente para demandar su entrega.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que entregue vía sistema Infomex, la información solicitada y proceda en los siguientes términos:

Emita una nueva respuesta en la que señale el perfil del puesto de Tesorero, de acuerdo a los requisitos y/o requerimientos establecidos en su normatividad interna, manuales de organización o catálogos de puestos. En caso de no contar con ellos, se deberá realizar el pronunciamiento por el área encargada de elaborar la normatividad.

Deberá publicar en el portal del sujeto obligado la información relativa a las fracción VIII y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia la fracción XVIII del artículo 15 de la ley de la materia, conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la información del dos mil dieciocho y habilitar en la fracción I del portal del ente obligado, los hipervínculos que remitan a los documentos de cada una de las normas contenidas.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución,

lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos